



Expediente No. 2013-564

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

27 DE MARZO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JUAN CARLOS MERCADO PRICE** contra **TRANSMETRO S.A.S. y OTROS**, informándole que la litisconsorte demandada **TRANSMETRO S.A.**, interpuso recurso de reposición en subsidio en apelación contra la providencia del 26 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

27 DE MARZO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 29 de septiembre de 2022¹ el apoderado judicial de la parte demandada TRASMETRO S.A presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 26 de septiembre de 2022, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efecto, el auto del 23 de abril de 2014, surtido en el presente proceso, y en su lugar, se tuvo por no subsanado el llamamiento en garantía de Condor S.A, y se ordenó la desvinculación del mismo.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a la seguridad jurídica e igualdad procesal, y expone que no existe una norma que la obligue a mantener los archivos físicos después de un considerable periodo de tiempo como el que ha transcurrido en este caso; en todo caso, y sin perjuicio de que sí subsanó en debida forma el llamamiento en garantía, como de ello da cuenta la declaración que aduce, se adjuntó al presente escrito realizada por parte de la abogada que fungió en su momento como sustituta dentro de este proceso, lo que debió realizar el Despacho era una reconstrucción del expediente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales dentro de este asunto y habiéndose creado una expectativa legítima sobre la admisión de la subsanación, sin embargo, ello no fue así y por el contrario, se emitió un pronunciamiento completamente contradictorio a lo determinado mediante auto del 23 de abril de 2014.

¹ Documento 54MemorialRecurso folio 939
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 12 de octubre de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, las partes no emitieron pronunciamiento alguno.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por la parte demandadas son procedentes, dado que fueron presentado dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Ahora bien, de cara al recurso planteado es menester indicar que, las irregularidades, que saltan a la vista, se concentran a partir de la decisión que admitió el llamamiento en garantía respecto de Condor S.A. sin que obre dentro del expediente digital la sustitución de poder, presuntamente otorgada a la Dra. Lisbeth Gnecco Leyva, quien manifestó ser abogada sustituta de Transmetro S.A, pues no se observa que los Dres. Hugo Armando Manco Dávila o Charles Chapman López, hayan manifestado tal situación, por lo que, en virtud de las facultades, como directora del proceso, esta agencia judicial efectuó control de legalidad, toda vez que, se evidenció que se dispuso la admisión del llamamiento sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin que estuviera debidamente acreditado el derecho de postulación.

Ahora, con relación a la reconstrucción del expediente, se tiene que la misma procede en situaciones cuando deba adelantarse, respecto de aquellos expedientes que se han deteriorado, extraviado o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad, en aras de garantizar el debido proceso de las



partes, sin embargo, en el asunto en cuestión, no obedece a deterioro, incompletitud y mucho menos extravió del expediente, por el contrario, la decisión adoptada mediante el auto recurrido, fue precisamente, en virtud de la garantía del derecho fundamental del debido proceso que le asiste a las partes, habida cuenta que, luego de un control de legalidad, ejercido por el juez de conocimiento, se vislumbró que, dentro del expediente, saltaban irregularidades, que correspondía subsanar con base en lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S.

Pese al control de ilegalidad, efectuado, el despacho concedió un término prudencial a la parte interesada a fin de que subsanará los yerros encontrados y procediera con la remisión de la sustitución de poder indicada, sin embargo, la misma, no allegó los documentos requeridos, por lo que, se dispuso la continuación del proceso, conforme se evidencia en el expediente digital.

En ese sentido, no se evidencian méritos para reponer la decisión adoptada; como consecuencia no se repondrá el auto del 26 de septiembre de 2022, y se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante la referida providencia.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3. De la solicitud elevada por la parte demandante

Así mismo, a través de memorial de fecha 8 de noviembre de 2022, radicado a través de correo electrónico institucional, la parte demandante solicitó aclaración respecto de la fecha de audiencia, considerando que hubo un error de redacción, al momento de señalarla.

Así las cosas, el despacho judicial aclara a la parte demandante que, en efecto, la data señalada en el auto de 26 de septiembre de 2022, se indicó de forma correcta y no se presentó error de redacción alguno, en ese sentido, el estado actual del proceso, es que, se encuentra a la espera de la celebración de la audiencia, en la referenciada fecha.

Ahora, respecto de la inconformidad manifestada por el profesional del derecho, en caso que, no se evidenciará un error en la redacción del auto, radica esencialmente en la fecha fijada por esta unidad judicial, la cual quedó señalada para noviembre de 2023, data que conforme el demandante, es distante y teme por su estado de salud.

En lo referente a los argumentos de la parte demandante, relacionados con el lapso distante seleccionado para el desarrollo del acto público, debe indicarse que no se desconocen los



derechos constitucionales y principios que revisten la administración de justicia, entre ellos la celeridad en el trámite, ni las etapas procesales y términos de los mismos, como tampoco los lapsos que revisten las fechas de las diligencias judiciales que se están programando actualmente, pero, debe aclararse que la razón que conllevó a que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia, obedece a la cantidad de procesos activos a cargo, los cuales deben resolverse de manera paulatina, siendo imposible agendar el acto público de manera inmediata, debido a la carga laboral, se reitera.

4

El despacho debe insistir en el hecho de que el actual equipo de trabajo, en cuatro años, se ha ocupado de un número aproximado de 4000 procesos (1800 activos encontrados por la actual funcionaria judicial, más de 1400 nuevos repartidos y más de 700 devueltos por Corporaciones Superiores), por lo que se han realizado todos los esfuerzos profesionales y humanamente posibles, mucho más allá de nuestras jornadas ordinarias, para lograr una capacidad de respuesta más rápida; sin embargo, al contar el despacho para el 24 de octubre de 2022 (fecha de la providencia motivo de la solicitud) con más de 300 fechas señaladas para la realización de otras audiencias judiciales en procesos de similares connotaciones al presente, no se pudo establecer una fecha más cercana, sin perjuicio de los derechos de los demás usuarios en cuyos procesos ya se había señalado una fecha anterior.

Actualmente, para la fecha señalada dentro del sub lite, (14 de noviembre de 2023) el despacho cuenta con más de 374 agendadas hasta mayo de 2024, fuera de más de 470 procesos que deben impulsarse fuera de audiencia, lo que imposibilita acceder a la reprogramación del acto público; en tanto el Despacho debe ocuparse de todos los procesos activos, esto es, incluyendo los que se encuentran a la espera de audiencia (374) y los que deben ser continuados fuera del acto público para ser notificados por estado (más de 470).

Por lo anterior, debe aclararse que las fechas que fija el Despacho no obedecen a un capricho del mismo, sino a la realidad actual que atraviesa esta Unidad judicial, que además de preparar, estudiar, dirigir cada audiencia, como se dijo, debe también dedicar tiempo para la atención de los procesos que no se encuentran para audiencia o que deben impulsarse por fuera del acto público, bien sea porque se encuentran en trámite anterior o posterior a la audiencia, fuera de la atención de acciones constitucionales y el cumplimiento de deberes administrativos. Por lo esbozado, no se accederá a la solicitud de cambio de fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S y se ratificará la señalada en auto del 26 de septiembre de 2022, siempre y cuando, el proceso se halle ante esta instancia judicial, conforme lo resuelto en el acápite anterior, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandada TRANSMETRO S.A contra la providencia adiada 26 de septiembre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la reprogramación de la audiencia señalada en providencia del 26 de septiembre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RATIFICAR la fecha señalada en providencia del 26 de septiembre de 2022, para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., esto es, 14 de noviembre del año 2023 a la hora de las 03:30 PM; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 13

IBR